

## ALCANCE DE LA LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD EN LA SOCIEDAD UNIPERSONAL

*Noemí Luján Olivera*

Si, ante el incumplimiento del deudor que ha limitado su responsabilidad individual, el ordenamiento vigente permite al acreedor, exigiendo, tanto en la ejecución individual como en la universal, extremos que será fácil probar, lograr que la responsabilidad se extienda a la totalidad del patrimonio, es menos gravoso para un empresario afrontar todas sus obligaciones en forma ilimitada, que adoptar la figura en análisis, que conlleva la ilimitación como sanción.

En nuestro sistema jurídico se ha aceptado como válido el principio de que a cada persona le corresponde un único patrimonio. Ese patrimonio en tanto prenda común de los acreedores, debe afrontar la totalidad de las deudas de su titular, sea éste persona física o jurídica. Las contadas excepciones a este principio, sea el bien de familia o la fundación hallan su fundamentación en razones de interés social o general, que no es del caso analizar aquí.

Cuando se ha establecido la limitación de la responsabilidad de los socios de las sociedades comerciales, no se lo ha hecho para limitar la responsabilidad de un sujeto frente a sus acreedores, sino para fijar un límite al patrimonio de ese sujeto de derecho en tanto persona diferenciada de las personas que concurren a su formación.

Frente a éstos, desde hace más de cincuenta años, esporádicamente se plantea el tema de la limitación de la responsabilidad del empresario individual, invocando la necesidad de la admisión de ésta institución para favorecer la actividad empresarial de quienes no parecieran estar preparados para asumir el riesgo que un emprendimiento conlleva.

No obstante que se alude a la empresa individual de responsabilidad limitada, en general se abren mejor camino las propuestas que llevan a la constitución de la sociedad unipersonal. Y está bien que esto se plantee en estos términos, dado que para nosotros, si la empresa, en tanto objeto de derecho, no es susceptible de adquirir derechos ni contraer obligaciones, menos aún puede limitar su responsa-

bilidad. Admitir la empresa de responsabilidad limitada sería admitir la subjetivación de este objeto.

Hablar del empresario de responsabilidad limitada, por otra parte, llevaría a reformular íntegramente el régimen patrimonial vigente, admitiendo tanto la multiplicación de patrimonios en cabeza de un sujeto, como la limitación de la responsabilidad del sujeto frente a sus acreedores.

Estas son las razones que, entiendo, han hecho prevalecer las propuestas de limitación de responsabilidad con forma societaria sobre las otras. En este caso, con sólo aceptar que la sociedad no es contrato, y que, a pesar de la intrínseca contradicción, es necesaria la pluralidad de socios, podemos contar con un sujeto diferenciado de la persona de su instituyente, con lo cual se solucionan varios de los reparos formulados a las alternativas anteriores. Por un lado; cada sujeto sólo es titular de un patrimonio y por otro, ese patrimonio responde íntegramente ante los acreedores.

Una cuestión que debe ser dilucidada es por qué se protegen las teorías vigentes en torno al régimen patrimonial en detrimento de las referidas al societario.

Aceptada mayoritariamente por quienes predicán la limitación de la responsabilidad, la propuesta societaria, aparecen cuestiones vinculadas a la naturaleza jurídica del acto constitutivo y al desenvolvimiento posterior de la sociedad que es difícil de aprehender.

Demos por acordado que la declaración unilateral de voluntad es apta para instituir un sujeto de derecho ¿Estamos también preparados para aceptar en un sistema liberal, que el sujeto se independice de quien lo instituyó., para cumplir fines superiores a él?

Constituida la sociedad, se deberán preparar balances y estados contables. ¿Podemos admitir en nuestro ordenamiento la aprobación de la propia gestión?

Si el único socio administra ¿cómo diferenciaremos la actuación de los órganos a los fines de la correcta imputación?

¿Tendrá sentido prevér que exista sindicatura, si el mismo individuo designa y remueve al síndico?

Admitir que un tercero administre ¿no podrá ser utilizado para diluir la responsabilidad personal del único socio?

No cabe duda de que, mientras el deudor está in bonis, carece de sentido indagar sobre el alcance de su responsabilidad. En efecto, sólo ante el incumplimiento adquiere relevancia la cuestión. Llegado este supuesto, y admitiendo por vía de hipótesis que el acreedor no hubiera exigido la constitución de garantías personales, no es dable imaginar que tolerará pacíficamente el agotamiento de su prenda mientras el deudor lo observa plácidamente desde la intangibilidad del

patrimonio excluido. Antes bien, procurará echar mano a todos los remedios legales a su alcance.

En el caso, tratándose de una ejecución individual, intentará la inoponibilidad de la personalidad de la sociedad deudora. Probará tanto la comunión de fines entre el sujeto físico y el societario, como que su doble existencia sólo responde a frustrar derechos de terceros. Esto no le será difícil y llevará a que la decisión judicial disponga la ilimitación de la responsabilidad del sujeto titular de la sociedad individual frente a las pretensiones del acreedor.

La otra posibilidad; ante la ejecución universal, será intentar la extensión de la quiebra, lo que sin duda se logrará, ya que se podrá encuadrar la conducta de quien, siendo único socio de una sociedad insolvente, conserva en su patrimonio personal, bienes suficientes para afrontar el pasivo social en el supuesto del art. 165 inc. 1 LC.

Evitar estas alternativas impondría a la reforma del régimen de los arts. 54 LS y 165 LC.

En el primer caso se abrirá el camino al abuso de la personalidad para encubrir fines no societarios.

En el segundo, se haría necesario permitir la liquidación individual de cada uno de los patrimonios sin afectar a los demás, con lo cual se perjudicaría a los acreedores. Además, si se reforma el régimen para los casos en los que hay multiplicidad de patrimonios, de un modo u otro, en cabeza de un mismo sujeto ¿Podría legítimamente crearse una *capitis diminutio* para los supuestos de sociedades pluripersonales, manteniendo el régimen actual?

De lo expuesto resulta que, en definitiva, es menos gravoso para un empresario afrontar todas sus obligaciones en forma ilimitada que adoptar la figura en análisis que, como vimos, conlleva la ilimitación como sanción, -no sólo por graves hechos generadores de responsabilidad, sino ante, prácticamente, un mero incumplimiento-.

## BIBLIOGRAFIA

- ALCONADA ARAMBURU, Carlos R. S. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Rev. del Col. de Abogados de La Plata. Año V N° 9, pág. 13.
- ANAYA, Jaime Luis. Sociedades inicialmente unipersonales. ED 124 pág. 724.
- AZTIRIA, Enrique. Responsabilidad Individual Limitada. L.L. T° 55, Sec. Doctrina, pág. 835.
- BALL LIMA, Guillermo. Afectación limitada del patrimonio. Librería Jurídica. Bs. As. 1940.

- BOLLINI SHAW, Carlos. Ley francesa de "Sociedades Unipersonales". ED 123, pág. 783.
- CRISTIA, José María. La empresa unipersonal de responsabilidad limitada francesa. RCDO 1987, pág. 415.
- COLOMBRES, Gervasio. Curso de Derecho Societario. Abeledo-Perrot. Bs. As., 1972.
- GAGLIARDO, Mariano. Derecho Societario. Ad-hoc. Bs. As., 1992.
- GAGLIARDO, Mariano. Sociedades Anónimas. Abeledo-Perrot. Bs. As., 1990.
- LE PERA, Sergio. Cuestiones de Derecho Comercial Moderno. Astrea. Bs. As., 1979.
- ORIONE, Francisco. Empresa individual de responsabilidad limitada. Limitación de responsabilidad del empresario individual. Rev. del Colegio de Abogados de La Plata, Año III N° 5, pág. 105.
- OTAEGUI, Julio. Accionista único. RDCO 1968, pág. 287.
- RAGGIO, Armando María. La sociedad anónima de un solo accionista. RDCO 1968, pág. 627.
- SATANOWSKY, Marcos. El empresario individual de responsabilidad limitada. Rev. del Colegio de Abogados. T° XXXIV, N° 1/4.
- STRATTA, Osvaldo J.. La empresa individual de responsabilidad limitada. L.L., T° 55, Sec. Doctrina, pág. 938.
- ZALDIVAR, Enrique y otros. Cuadernos de Derecho Societario. Abeledo-Perrot. Bs. As., 1977.
- Exposición de Motivos. Ley 19.550.
- Exposición de Motivos. Ley 22.903.
- Exposición de Motivos. Ley 19.551.
- Exposición de Motivos. Ley 22.917.
- Proyecto de Código Civil. Astrea. Bs. As., 1987.